

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0039880

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 498/2020 Secc. 5

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: ALIMENTACIÓN PARA EL OCIO CEISA, S.L.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL)

NÚMERO RESOLUCIÓN: 22/2020

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid, a **15/09/2020**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En el procedimiento número Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 498/2020, seguidos a instancia de **ALIMENTACIÓN PARA EL OCIO CEISA, S.L.** contra **DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL)**, en materia de Regulación de empleo y siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. **D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda el día 10 de Agosto de 2020, contra la resolución dictada por El Secretario de Estado de Empleo y Economía Social, por delegación de la Ministra y a propuesta de la Subdirectora General de Recursos de este Ministerio, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 28 de Abril de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la empresa demandante respecto a la declaración de no constancia de la existencia de fuerza mayor en el ERTE presentado por su parte en fecha 22 de Abril de 2020 por causa de fuerza mayor, al amparo del artículo 47, en relación con el artículo 51.7 ambos del ET, para trabajadores de los centros de trabajo de Logroño (La Rioja) y Valladolid (Castilla y Leon).

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, por providencia de fecha 28 de Agosto de 2020 se acordó oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 2.n de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito el demandante con fecha 02 de Septiembre de 2020, considerando que la competencia nos corresponde y aludiendo a la propia resolución impugnada que señala que cabe frente a ella recurso ante esta Sala.

El Ministerio Fiscal emite informe 27 de Agosto de 2020 en el que indica “Así pues, el conocimiento de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en el ERTE por fuerza mayor sólo corresponde al TSJM, cuando el ámbito territorial no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid, y en el presente supuesto el acto administrativo impugnado extiende sus efectos a las Comunidades Autónomas referidas en el apartado primero de este escrito.

El Abogado del Estado emite informe 28 de Agosto de 2020 en el que se indica “

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala lo siguientes “No obstante, una vez leída la fundamentación de la Providencia de la que se nos da traslado y a la vista de Providencia dictada el 25 de junio de 2020 por la Sección 3ª en un caso similar, entendemos que también es sostenible, por lo en ella expuesto, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional....”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos el ERTE afecta a los centros de trabajo de Logroño (La Rioja), y Valladolid (Castilla y León).

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje (...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los

procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Conforme se razona por esta Sala en demanda número 265/2020 “ *Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:*

“CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso...,de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se la atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorial, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito, con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las Letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por la demandante ALIMENTOS PARA EL OCIO CEISA, S.L.. Frente a la Resolución del Ministerio de empleo y Seguridad Social de 28 de Abril 2020, dictada en ERTE 9103/2020

Interpretación que se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo, por lo que en corolario consideramos que es la Audiencia Nacional la competente para resolver esta Litis ya que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de ERTE por fuerza mayor, solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la

fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.
VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 498/2020 presentada por el Letrado D. Luis Samuel Gonzalez Betancort en nombre y representación de ALIMENTACION PARA EL OCIO CEISA, S.L., en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución.

SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante esta misma Sala dentro del plazo de cinco días.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución.

Así lo mandaron los/as Ilmos/as Sres/as. Magistrados referenciados.

Notifíquese esta resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Tribunal, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 186 y 187 L.R.J.S), previa constitución del depósito de 25 Euros, al que vendrán obligados todos aquellos que no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, que deberán efectuar en la c/c nº 2876-0000-69-0498-20 que esta sección tiene abierta en el BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid (Disposición Adicional Decimoquinta L.O. 1/2009 DE 3 DE Noviembre).

Así lo mandaron los/as Ilmos/as Sres/as. Magistrados referenciados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0020787

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 323/2020 Secc. 1

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: DELEGADO SINDICAL EN EVO FINANCE LAS ROZAS y otros 3

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

AUTO N° 24/2020-L

Ilmos/as. Sres/as.

D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D. ISIDRO M. SAIZ DE MARCO

En Madrid, a **once de septiembre de dos mil veinte**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En la demanda número 323/2020 presentada por la letrada Doña FINA MÉNDEZ HIGUERO en nombre y representación de GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A en procedimiento de impugnación de acto administrativo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó el día 19 de mayo de 2020 demanda de impugnación de acto administrativo contra la resolución de fecha 14/04/2020 y notificada a la parte actora el día 4/5/2020, dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL, confirmada en alzada, solicitando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte en su día sentencia por la que se estimara la demanda y se acuerde revocar la resolución impugnada que ha denegado el expediente de regulación temporal de empleo, declarando constatada la existencia de fuerza mayor.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, se dispuso el pase de los mismos a ponente por Decreto de 21 de mayo de 2020, señalándose para la celebración del acto del juicio el día 13 de julio de 2020.

TERCERO.- Por providencia de fecha 10 de julio de 2020 se acordó suspender el señalamiento del acto del juicio y oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito la parte demandante con fecha 16 de julio de 2020 considerando que la competencia corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional debiendo por ello esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid inhibirse a favor de aquella otra. De hecho, añade, con anterioridad a la presentación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, antes de que se resolviera el recurso de alzada por parte de la Ministra de Trabajo, y a los efectos de no dilatar en el tiempo el posible procedimiento, procedió a presentar la demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional habiendo sido admitida a trámite y turnada con el número 116/2020 (Impugnación de actos de la Administración). Una vez resuelto el recurso de alzada, y puesto que en el mismo indicaba que el órgano judicial competente era la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, procedió a presentar la demanda ante esta Sala y a desistir del procedimiento en la Audiencia Nacional.

CUARTO.- También ha presentado escrito de alegaciones el Abogado del Estado poniendo de relieve que si bien en el presente caso la resolución administrativa en su pie de recurso ha remitido a la impugnación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en base a la literalidad de los artículos 7 y 8 de la LRJS que, en principio, parecen remitir a dicho Tribunal para la impugnación, ello no obstante, una vez leída la fundamentación de la Providencia dictada el 25 de junio de 2020 por la Sección 3ª en asunto similar es posible entender, por lo en ella expuesto, la competencia de la Sala de Social de la Audiencia Nacional, por lo que se estará a lo que en relación con la competencia decida el tribunal a que se dirige y poniendo ya de manifiesto *“que no procederemos a impugnar en ningún caso la decisión que finalmente se adopte ni alegaremos la falta de competencia ante la Audiencia Nacional en caso de que finalmente se remitan las actuaciones a dicha Sala, evitando con ello mayores dilaciones en una materia como la que ahora se trata”*.

QUINTO.- La Fiscalía de la Comunidad de Madrid formuló alegaciones por escrito presentado el 22 de julio de 2020 en el que, por las razones que expone, básicamente considera no corresponde a la Sala de lo Social del TSJ de Madrid conocer de la demanda presentada por el

GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A, dado que resolución impugnada extiende sus efectos a más de una Comunidad Autónoma.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos, y así se reconoce en el hecho primero de la demanda, el ERTE presentando afecta a 33 provincias y a 343 trabajadores cuyos centros de trabajo se encuentran situados en un total de quince Comunidades Autónomas, incluyendo la de Madrid.

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

(...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:

“CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso..., de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se la atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorial, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de

fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito, con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

QUINTO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por D. Arturo frente a la Resolución del Ministerio de empleo y Seguridad Social de 22 de marzo de 2012, dictada en el Expediente de Regulación de Empleo Núm. NUM000 instado por Arnaiz Consultores S.L., por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 2012 en la que se desestimó la solicitada por la empresa, al extenderse los efectos de dicha resolución, más allá del territorio de una Comunidad Autónoma."

SEGUNDO.- Interpretación que, como se razona en el auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid nº 18/2020, de 7 de julio, abordando temática sustancialmente idéntica, *"se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto*

Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo”, por lo que, en corolario, consideramos que es la Audiencia Nacional la competente para resolver esta litis, dado que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de ERTE por fuerza mayor solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y en el caso presente la afectación lo es respecto de centros de trabajo ubicados en la práctica totalidad de la geografía nacional (33 provincias y a 343 trabajadores cuyos centros de trabajo se encuentran situados en un total de quince Comunidades Autónomas, incluyendo la de Madrid). De hecho las propias partes de este procedimiento y el Ministerio Fiscal parecen convenir en los escritos presentados con este criterio, que es el que consideramos ajustado a Derecho siguiendo un método hermenéutico holístico, puesto que de asumirse la competencia por esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid se estaría poniendo en cuestión la filosofía última que justifica la existencia misma de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 323/2020 presentada por la letrada Doña en nombre y representación de GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A, en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución. SIN COSTAS.

Notifíquese esta resolución. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Tribunal, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 186 y 187 L.R.J.S), previa constitución del depósito de 25 Euros, al que vendrán obligados todos aquellos que no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, que deberán efectuar en la c/c nº 282600000032320 que esta sección tiene abierta en el

BANCO DE SANTANDER sita en Pº. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid (Disposición Adicional Decimoquinta L.O. 1/2009 DE 3 DE Noviembre).

Así por este nuestro Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0020787

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 323/2020 Secc. 1

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: DELEGADO SINDICAL EN EVO FINANCE LAS ROZAS y otros 3

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

AUTO N° 24/2020-L

Ilmos/as. Sres/as.

D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D. ISIDRO M. SAIZ DE MARCO

En Madrid, a **once de septiembre de dos mil veinte**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En la demanda número 323/2020 presentada por la letrada Doña FINA MÉNDEZ HIGUERO en nombre y representación de GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A en procedimiento de impugnación de acto administrativo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó el día 19 de mayo de 2020 demanda de impugnación de acto administrativo contra la resolución de fecha 14/04/2020 y notificada a la parte actora el día 4/5/2020, dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL, confirmada en alzada, solicitando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte en su día sentencia por la que se estimara la demanda y se acuerde revocar la resolución impugnada que ha denegado el expediente de regulación temporal de empleo, declarando constatada la existencia de fuerza mayor.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, se dispuso el pase de los mismos a ponente por Decreto de 21 de mayo de 2020, señalándose para la celebración del acto del juicio el día 13 de julio de 2020.

TERCERO.- Por providencia de fecha 10 de julio de 2020 se acordó suspender el señalamiento del acto del juicio y oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito la parte demandante con fecha 16 de julio de 2020 considerando que la competencia corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional debiendo por ello esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid inhibirse a favor de aquella otra. De hecho, añade, con anterioridad a la presentación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, antes de que se resolviera el recurso de alzada por parte de la Ministra de Trabajo, y a los efectos de no dilatar en el tiempo el posible procedimiento, procedió a presentar la demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional habiendo sido admitida a trámite y turnada con el número 116/2020 (Impugnación de actos de la Administración). Una vez resuelto el recurso de alzada, y puesto que en el mismo indicaba que el órgano judicial competente era la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, procedió a presentar la demanda ante esta Sala y a desistir del procedimiento en la Audiencia Nacional.

CUARTO.- También ha presentado escrito de alegaciones el Abogado del Estado poniendo de relieve que si bien en el presente caso la resolución administrativa en su pie de recurso ha remitido a la impugnación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en base a la literalidad de los artículos 7 y 8 de la LRJS que, en principio, parecen remitir a dicho Tribunal para la impugnación, ello no obstante, una vez leída la fundamentación de la Providencia dictada el 25 de junio de 2020 por la Sección 3ª en asunto similar es posible entender, por lo en ella expuesto, la competencia de la Sala de Social de la Audiencia Nacional, por lo que se estará a lo que en relación con la competencia decida el tribunal a que se dirige y poniendo ya de manifiesto *“que no procederemos a impugnar en ningún caso la decisión que finalmente se adopte ni alegaremos la falta de competencia ante la Audiencia Nacional en caso de que finalmente se remitan las actuaciones a dicha Sala, evitando con ello mayores dilaciones en una materia como la que ahora se trata”*.

QUINTO.- La Fiscalía de la Comunidad de Madrid formuló alegaciones por escrito presentado el 22 de julio de 2020 en el que, por las razones que expone, básicamente considera no corresponde a la Sala de lo Social del TSJ de Madrid conocer de la demanda presentada por el

GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A, dado que resolución impugnada extiende sus efectos a más de una Comunidad Autónoma.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos, y así se reconoce en el hecho primero de la demanda, el ERTE presentando afecta a 33 provincias y a 343 trabajadores cuyos centros de trabajo se encuentran situados en un total de quince Comunidades Autónomas, incluyendo la de Madrid.

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

(...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:

“CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso..., de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se la atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorial, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de

fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito, con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

QUINTO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por D. Arturo frente a la Resolución del Ministerio de empleo y Seguridad Social de 22 de marzo de 2012, dictada en el Expediente de Regulación de Empleo Núm. NUM000 instado por Arnaiz Consultores S.L., por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 2012 en la que se desestimó la solicitada por la empresa, al extenderse los efectos de dicha resolución, más allá del territorio de una Comunidad Autónoma."

SEGUNDO.- Interpretación que, como se razona en el auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid nº 18/2020, de 7 de julio, abordando temática sustancialmente idéntica, *"se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto*

Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo”, por lo que, en corolario, consideramos que es la Audiencia Nacional la competente para resolver esta litis, dado que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de ERTE por fuerza mayor solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y en el caso presente la afectación lo es respecto de centros de trabajo ubicados en la práctica totalidad de la geografía nacional (33 provincias y a 343 trabajadores cuyos centros de trabajo se encuentran situados en un total de quince Comunidades Autónomas, incluyendo la de Madrid). De hecho las propias partes de este procedimiento y el Ministerio Fiscal parecen convenir en los escritos presentados con este criterio, que es el que consideramos ajustado a Derecho siguiendo un método hermenéutico holístico, puesto que de asumirse la competencia por esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid se estaría poniendo en cuestión la filosofía última que justifica la existencia misma de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 323/2020 presentada por la letrada Doña en nombre y representación de GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS S.A, en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución. SIN COSTAS.

Notifíquese esta resolución. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Tribunal, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 186 y 187 L.R.J.S), previa constitución del depósito de 25 Euros, al que vendrán obligados todos aquellos que no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, que deberán efectuar en la c/c nº 282600000032320 que esta sección tiene abierta en el

BANCO DE SANTANDER sita en Pº. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid (Disposición Adicional Decimoquinta L.O. 1/2009 DE 3 DE Noviembre).

Así por este nuestro Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0038500

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 477/2020 Secc. 5

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: CONDUCCIONES METALICAS TAFALLA, S.L.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

NÚMERO RESOLUCIÓN: 21/2020

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ANA MARIA ORELLANA CANO

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid, a **10/09/2020**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En el procedimiento número Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 477/2020, seguidos a instancia de **CONDUCCIONES METALICAS TAFALLA, S.L.** contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**, en materia de Regulación de empleo y siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. **D./Dña. ANA ORELLANA CANO**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

En la demanda número 477/2020 presentada por la Procuradora DÑA. MARIA JOSE ARRANZ DE DIEGO en nombre y representación de CONDUCCIONES METALICAS TAFALLA, S.L., en procedimiento de impugnación de acto administrativo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DÑA. ANA ORELLANO CANO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda el día 21 de Julio de 2020, contra la resolución dictada por El Secretario de Estado de Empleo y Economía Social, por delegación de la Ministra y a propuesta de la Subdirectora General de Recursos de este Ministerio, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 14 de Abril de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la empresa demandante respecto a la declaración de no constancia de la existencia de fuerza mayor en el ERTE presentado por su parte en fecha 6 de Abril de 2020 por causa de fuerza mayor, al amparo del artículo 47, en relación con el artículo 51.7 ambos del ET, para trabajadores de los centros de trabajo de Asturias, Castilla-Mancha, Madrid y Navarra.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, por providencia de fecha 3 de Agosto de 2020 se acordó oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 2.n de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito El Ministerio Fiscal emite informe el 5 de Agosto en el que se indica “Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como la redacción del Párrafo tercero del artículo 8.1 y lo dispuesto en el art. 8.2 de la LRJS, y estando ante un procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral, en materia de ERTE por fuerza mayor, y afectando a territorios que excede el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, la COMPETENCIA para conocer del presente procedimiento corresponde a la SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL”. Presentando también escrito con fecha 7 de Agosto de 2020 EL ABOGADO DEL ESTADO que dice “No obstante leída la fundamentación de la Providencia de la que se nos da traslado y a la vista de Providencia dictada el 25 de junio de 2020 por la Sección 3º en un caso similar, entendernos que también es sostenible, por lo ella expuesto, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia

Nacional...”

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos el ERTE afecta a los centros de trabajo de Asturias, Castilla-La Mancha, Madrid y Navarra

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje (...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Conforme se razona por esta Sala en demanda número 265/2020 “ *Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:*

“CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso...,de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que

esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se la atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorio, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito, con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias

dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las Letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por la demandante CONDUCCIONES METALICAS TAFALLA, S.L.. Frente a la Resolución del Ministerio de empleo y Seguridad Social de 14 de Abril de 2020, dictada en ERTE 1076/2020.

Interpretación que se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo, por lo que en corolario consideramos que es la Audiencia Nacional la competente para resolver esta Litis ya que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de ERTE por fuerza mayor, solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.
VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 477/2020 presentada por la Procuradora DÑA. MARIA JOSE ARRANZ DE DIEGO en nombre y representación de CONDUCCIONES METALICAS TAFALLA, S.L., en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución.

SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante esta misma Sala dentro del plazo de cinco días.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución.

Así lo mandaron los/as Ilmos/as Sres/as. Magistrados referenciados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su

notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0026147

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 342/2020 Secc. 5

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: ALERTASAT REPAIR CENTER SL

DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

NÚMERO RESOLUCIÓN: 18/2020

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid, a **21/07/2020**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En la demanda número 342 /2020 presentada por el por el Graduado Social Jordi Serrano Tané en nombre y representación de ALERTASAT REPAIR CENTER SL., en procedimiento de impugnación de acto administrativo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. AURORA DE LA CUEVA ALEU , y deduciéndose de las actuaciones habidas lossiguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda el día 22 de junio de 2020, contra la resolución dictada por El Secretario de Estado de Empleo y Economía Social, por delegación de la Ministra y a propuesta de la Subdirectora General de Recursos de este Ministerio, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 23 de marzo de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la empresa demandante respecto a la declaración de no constancia de la existencia de fuerza mayor en el ERTE presentado por su parte en fecha 16 de marzo de 2020 por causa de fuerza mayor, al amparo del artículo 47, en relación con el artículo 51.7 ambos del ET, para trabajadores de los centros de trabajo de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears , Cataluña, Galicia Comunidad de Madrid ,Región de Murcia, País Vasco y Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, por providencia de fecha 30 de junio de 2020 se acordó oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 2.n de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito el demandante con fecha 10 de julio de 2020, considerando que la competencia nos corresponde y aludiendo a la propia resolución impugnada que señala que cabe frente a ella recurso ante esta Sala.

El Ministerio Fiscal emite informe el 6 de julio en el que se indica “Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como la redacción del Párrafo tercero del artículo 8.1 y lo dispuesto en el art. 8.2 de la LRJS, y estando ante un procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral, en materia de ERTE por fuerza mayor, y afectando a

territorios que excede el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, la COMPETENCIA para conocer del presente procedimiento corresponde a la SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos el ERTE afecta a los centros de trabajo de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Cataluña, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, País Vasco y Comunidad Valenciana.

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje (...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado

bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Conforme se razona por esta Sala en demanda número 265/2020 “ *Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:*

“*CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso..., de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.*

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorial, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito,

con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las Letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por la demandante ALERTASAT REPAIR CENTER, S.L. Frente a la Resolución del Ministerio de empleo y Seguridad Social de 23 de marzo de 2012, dictada en ERTE 56/20.

Interpretación que se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo, por lo que en corolario consideramos que es la

Audiencia Nacional la competente para resolver esta Litis ya que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de ERTE por fuerza mayor, solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 342/2020 presentada por el Graduado Social Jordi Serrano Tané en nombre y representación de ALERTASAT REPAIR CENTER SL, en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución.

SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante esta misma Sala dentro del plazo de cinco días.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución.

Así lo mandaron los/as Ilmos/as Sres/as. Magistrados referenciados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34013950

NIG: 28.079.00.4-2020/0032487

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 402/2020 Secc. 5

Materia: Regulación de empleo

DEMANDANTE: ANEX TOUR SPAIN, S.L.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

NÚMERO RESOLUCIÓN: 20/2020

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid, a **03/09/2020**, habiendo visto las presentes actuaciones esta Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En el procedimiento número Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 402/2020, seguidos a instancia de **ANEX TOUR SPAIN, S.L.** contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL**, en materia de Regulación de empleo y siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. **D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

AUTO

En la demanda número 402/2020 presentada por el por el Letrado L. ENRIQUE DOT HUALDE en nombre y representación de ANEX TOUR SPAIN, S.L, procedimiento de impugnación de acto administrativo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda el día 13 de Julio de 2020, contra la resolución dictada por El Secretario de Estado de Empleo y Economía Social, por delegación de la Ministra y a propuesta de la Subdirectora General de Recursos de este Ministerio, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 17 de Mayo de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la empresa demandante respecto a la declaración de no constancia de la existencia de fuerza mayor en el ERTE presentado por su parte en fecha el 23 de Marzo de 2020 por causa de fuerza mayor, al amparo del artículo 47, en relación con el artículo 51.7 ambos del ET, para trabajadores de los centros de trabajo de ubicados en Baleares y Cataluña.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta sección, por providencia de fecha 17 de Julio de 2020 se acordó oír a las partes y al MINISTERIO FISCAL por el plazo común de tres días respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 2.n de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo presentado escrito el demandante con fecha 23 de julio de 2020, considerando que la competencia nos corresponde y aludiendo a la propia resolución impugnada que señala que cabe frente a ella recurso ante esta Sala.

El Ministerio Fiscal emite informe el 22 de julio en el que se indica “Por todo ello, nos encontramos ante un despido colectivo que afecta a unas empresas que tienen su domicilio social en unas Comunidades Autónomas con un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma por lo que como recoge la LRJS en los artículos mencionados, carece la Sala de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda, que solo le correspondería al Audiencia Nacional”.

Por otra parte El Abogado del Estado, presenta escrito con fecha 24 de Julio de 2020, en el

que se indica: “No obstante, una vez leída la fundamentación de la Providencia de la que se nos da traslado dictada el 25 de Junio por la Sección 3º en un caso similar, entendemos que también es sostenible, por lo en ella expuesto, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional...”

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en autos el ERTE afecta a los centros de trabajo de ubicados en Baleares y Cataluña.

El artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje (...)

Asimismo, conocerá en única instancia (...) de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento

de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional”

El artículo 2.n) de la misma ley, atribuye al orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (...)

Conforme se razona por esta Sala en demanda número 265/2020 “ *Estos preceptos han sido interpretados por nuestro Tribunal Supremo en autos de 24-04-2013, rec. 4/2013 y el que en este se cita, al resolver sendos conflictos de competencia suscitados entre la Audiencia Nacional y este Tribunal Superior, como sigue:*

“CUARTO.- En supuesto análogo al que ahora examinamos, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 (Recurso 1/2013) razonaba lo siguiente: "QUINTO.- Una primera aproximación a lo previsto en la letra b) del artículo 7 de la LRJS (podría inducir a pensar que las Salas de lo Social del TSJ serían competentes para conocer de las impugnaciones en materia de expedientes de regulación de empleo (entre otras materias contenidas en la letra n) del art. 2), siempre y cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso...,de manera que si en el caso ahora discutido la resolución administrativa que denegó la autorización del ERE se dictó por la Dirección General de Empleo y fue confirmada en alzada por el Ministerio de Trabajo, aparentemente podría pensarse que la competencia en este caso, aunque ni un solo trabajador afectado prestara servicios para la empresa en la Comunidad de Madrid, y, por el contrario, los afectados pertenecieran a distintos centros de trabajo de las Comunidades de Castilla y León, Cantabria, Galicia y Andalucía, viniese atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, atendiendo únicamente a la condición de la autoridad que dictó la resolución.

Sin embargo, la clave interpretativa para resolver la presente cuestión de competencia ha de

situarse en el artículo 8 LRJS, que fijaba antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, la competencia objetiva de la Audiencia Nacional en materia de expedientes de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo en su número primero, estableciendo que esa competencia se le atribuye para resolver las controversias surgidas en los procesos de impugnación de resoluciones administrativa sobre expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

No hay por tanto en esa competencia una vinculación entre la naturaleza o ámbito de decisión de la Autoridad que dicta la resolución, sino que la misma se atribuye en función del alcance de sus efectos, esto es, la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se materializa cuando los procesos o las resoluciones extiendan sus efectos a un territorio que rebase el de una sola Comunidad Autónoma. Es entonces esa norma competencial específicamente prevista para la atribución de competencia en asuntos de impugnación de resoluciones que resolvían expedientes de regulación de empleo la que se le atribuye a la referida Sala de la AN cuando sus efectos se proyectan más allá del referido ámbito territorial, tal y como afirma el Ministerio Fiscal en su informe.

Esa interpretación se refuerza, en opinión de la Sala, por el hecho de que en el número 2 del artículo 8 LRJS se continúa diciendo, después de afirmar lo que ya hemos argumentado anteriormente, que también, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2... y en este caso sí se corresponde la competencia con la naturaleza de la Autoridad que dicta la resolución, la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional

El adverbio "también" supone una adición de competencias anteriores que se atribuyen después desde el reconocimiento de las primeras, esto es, en primer término se ha de aplicar la norma especial prevista en el número 1 del artículo 8 y después, también, el número 2, para el resto de resoluciones a las que se refiere la letra n) del artículo 2, siempre y cuando no resulten encuadrables en el número 1 del artículo 8, esto es, cuando no se refieran a resoluciones que decidan expedientes de regulación de empleo o suspensiones de contratos en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma, de lo que ha de deducirse con claridad que en el artículo 8 LRJS se contemplan dos especies distintas de resoluciones administrativas, con distintos cauces de impugnación judicial; las resoluciones que se refieren a los expedientes de regulación de empleo, y las demás que no tienen ese ámbito, con independencia de que el artículo 2 n) LRJS no lleve a cabo tras distinción y se refiera a

todas ellas como ámbito propio de la jurisdicción social. De hecho esa misma distinción se contiene también de manera coherente con lo que se ha dicho en el artículo 206 LRJS -en su redacción original-, al distinguirse para acceder al recurso de casación entre sentencias dictadas en única instancia en relación con expedientes de regulación de empleo, de extinción de contratos de trabajo, suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones únicas atribuidos al orden social en las Letras n) y s) del artículo 2 LRJS.

Por ello, a contrario sensu de lo que se ha razonado hasta ahora se desprende que la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se contraerá únicamente a resolver aquellas impugnaciones de resoluciones dictadas en materia de regulación de empleo o suspensión de los contratos de trabajo dictadas por la Administración y cuyos efectos no rebasen el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Por razones de seguridad jurídica y homogeneidad hemos de estar a la anterior doctrina al no existir nuevos motivos que aconsejen su modificación, resolviendo en idéntico sentido.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación planteada por la demandante ANEX TOUR SPAIN, S.L. Frente a la Resolución del Ministerio de Trabajo y Economía Social (Expediente 137/20 ERTE)

Interpretación que se mantiene con la actual redacción de la ley, en la que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y en el apartado 2 mantiene la misma redacción, debiéndose tener en cuenta que el apartado n) del artículo 2 se refiere a las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que el artículo 47.3 remite al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo, por lo que en corolario consideramos que es la Audiencia Nacional la competente para resolver esta Litis ya que el conocimiento de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas recaídas en materia de

ERTE por fuerza mayor, solo corresponde a este Tribunal Superior cuando el ámbito territorial al que afectan no excede de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrá la demandante presentar su demanda ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de firmeza de esta resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

A la vista de cuanto antecede declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda número 402/2020 presentada por el Letrado Enrique Dot Hualde en nombre y representación de ANEX TOUR SPAIN, S.L., en procedimiento de impugnación de acto administrativo, advirtiéndole a la demandante que podrá presentarla ante la Audiencia Nacional, entendiéndose suspendido el plazo para la impugnación del acto administrativo desde la fecha de presentación de la demanda en esta Sala hasta la de la firmeza de esta resolución.

SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante esta misma Sala dentro del plazo de cinco días.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución.

Así lo mandaron los/as Ilmos/as Sres/as. Magistrados referenciados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.